ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2 y 15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de la misma Ley, el Excmo. Ayuntamiento de Morón de la Frontera, regula la Tasa de Alcantarillado, con arreglo a los preceptos de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la cometida a la red de alcantarillado municipal.
b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.- No estarán sujetas a esta Tasa: las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno, tampoco estarán sujetas el consumo ocasionado por un salidero del que no sea responsable el sujeto pasivo. En el caso de que los abonados al Servicio de Abastecimiento de Agua Potable, presenten reclamación sobre el recibo de alcantarillado, por haber padecido salideros en las redes interiores de las viviendas, habrá de recabarse informe emitido al respecto por la empresa concesionaria Aqualia, en este caso se aplicará al consumo medio del año anterior la tarifa de la Ordenanza vigente.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
b) En cualquier caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualesquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario. Entendiéndose por usuarios del servicio, a los efectos de esta Tasa, los abonados al Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50,34 €.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función del consumo de agua trimestral en la finca, aplicándose la siguiente tarifa:

Cuota Fija	
Doméstico	1,21 €/mes + IVA
Industrial	2,45 €/mes + IVA

Cuota Variable	
Doméstico:	Bloque I: 0-15 m^3/trimestre a 0,02 €/m^3 + IVA
	Bloque II: 16-60 m^3/trimestre a 0,13 €/m^3 + IVA
	Bloque III: + 60 m^3/trimestre a 0,20 €/m^3 + IVA
Industrias, comercios, obras, oficinas O. Oficiales y esporádicos:	Bloque único:Todo el consumo a 0,20 €/m^3+ IVA

En aquellas fincas que no tengan servicio de agua contratados con el Municipal se establecerá una cuota fija anual correspondiente a 21,21 € + IVA. Esta cantidad será considerada en todo caso la tarifa mínima para las edificaciones destinadas exclusivamente a vivienda.

Para las fincas comerciales e industriales se establecerá una cuota fija anual correspondiente a 70,54€ + IVA.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

Gozaran de una bonificación del 100 % de la cuota, las Ordenes y Congregaciones Religiosas de cualquier confesión, dedicadas a la vida de contemplación y aquellas otras Congregaciones Religiosas que se dediquen a obras de carácter benéfico asistencial con los sectores de población más deprimidos.

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la acometida a la red de alcantarillado municipal o, en su defecto, el alta en el Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos formularán declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Tendrán la misma consideración a los efectos de modificación de la matrícula, las declaraciones de alta, baja y cambios de titularidad efectuadas por los usuarios del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de Abastecimiento de Aguas.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, y disposiciones de desarrollo.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1º de enero del 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.